



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (18) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca**. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2017-00489-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ZAPATA CRUZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO VALLE, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, NACION - MINISTERIO DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 210

Cartago, 18 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Revisado el exp digital, se tiene que en el presente asunto, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago Valle, mediante auto de sustanciación numero 476 del 24 de agosto del 2020, fijo fecha para audiencia inicial para el martes 8 de septiembre de 2020 a las 2 pm, y **no se observa en el expediente la realización de la misma**, por lo tanto se procederá a avocar el presente asunto y posterior a este proveído se continua con el tramite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** la presente demanda de **NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta mediante apoderado judicial por **MARIA EUGENIA ZAPATA CRUZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA – NACION MINISTERIO DE SALUD, SUPER INTENDENCIA DE SALUD**.

SEGUNTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2017-00489-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: MARIA EUGENIA ZAPATA CRUZ vs. DPTO VALLE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL CARTAGO- MIN SALUD,
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	acofiprosas@gmail.com
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, NACION - MINISTERIO DE SALUD	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co contactenos@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

PENDIENTE: Consultar por secretaria , sobre la audiencia inicial la cual no reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c0c7682242287d2c5748a2aad781a454baf985716e6514dea834cf0a41f7ab**
Documento generado en 18/10/2022 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (18) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca**. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2018-00066-00
DEMANDANTE	GLORIA LILIANA GIRALDO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION VALLE- CAFÉ SALUD - CLINICA MARIA ANGEL DAMIAN MEDICAL.
LLAMADO EN GARANTIA	ASEGURADORA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA FALLA MEDICA

Auto de Sustanciación No. 211

Cartago, 18 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago Valle, mediante auto de sustanciación N. 255 del 23 de mayo del 2022 visible en archivo numero 44, **suspendió el presente proceso** en aras de evitar nulidades y garantizar la efectividad de los derechos de las partes involucradas en la Litis, dado a la situación administrativa que presenta la entidad demanda CAFESALUD EPS, la cual se encuentra en liquidación; se suspendió hasta que se defina la situación actual de la entidad en mención.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta mediante apoderado judicial por **GLORIA LILIANA GIRALDO RESTREPO Y OTROS** en contra del **HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION VALLE, CLINICA MARIA ANGEL DUMIAN, CAFESALUD**.

SEGUNTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2018-00066-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Actor: GLORIA LILIANA GIRALDO RESTREPO Y OTROS vs. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION CLINICA MARIA ANGEL DAMIAN, CAFESALUD, LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA LA PREVISORA

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	juliocuarto@hotmail.com luzacortez@yahoo.com.co
E.S.E HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION VALLE- CAFÉ SALUD - CLINICA MARIA ANGEL DAMIAN MEDICAL. ASEGURADORA LA PREVISORA	notificaciones_judiciales@dumianmedical.net juridico@dumianmedical.net gestion.calidad@clinicamariangel.com notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co hgc.launionvalle@gmail.com ventanillaunica@hospitalgonzalocontreras.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co requerimientos@cafesalud.com.co ajabogados.cafesalud@gmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

PENDIENTE: Definir de situación de CAFESALUD EPS en liquidación, posterior dar continuidad con audiencia de testimonios e interrogatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1441e3de54f5eb5002bc1c6e0ed897026a57858905b452fa7abdae27056f46**

Documento generado en 18/10/2022 02:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (18) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca**. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2018-000179-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO DIAZ ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO- VALLE, COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPHRE DE COLOMBIA
LLAMADOS EN GARANTIA	ASEGURADORAS SEGUROS DEL ESTADO S.A, Y LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 212

Cartago, 18 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se tiene que, en el presente asunto, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago Valle, en acta de audiencia inicial N. 029 del 16 de junio del 2022 visible en archivo número 35, **fijo fecha para dar continuidad de audiencia de pruebas, para el día 1 noviembre del 2022 alas 9am.**

Se observa en el expediente, que en audiencia inicial se accedió y se decretó, prueba pericial, **solicitada por la parte accionante**, quien tiene la obligación o carga procesal de allegarla al expediente, y a la fecha no se observa que el accionante aporte dicha prueba pericial, la cual corresponde a:

(...) “se autoriza la aportación a cargo de la parte demandante de un dictamen pericial en materia de traumatología, por la cual un facultativo acreditado en la dicha especialidad médica, evalúe con fundamento en el material de prueba aportado y los exámenes que adicionalmente deban practicarse, acorde con su experto criterio, los antecedentes, etiología y afectaciones que a la salud presente el señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.860.654 expedida en Pereira – Risaralda. Para el efecto, en concordancia con las previsiones de los artículos 227 a 235 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora la oportunidad para su aporte, limitada en el tiempo hasta 15 días hábiles previos a la celebración de la audiencia de pruebas, cuya fecha será fijada antes de concluir esta diligencia.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2018-000179-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Actor: CASAR AUGUSTO DIAZ ECHEVERRY Y OTROS vs. HOSPITAL DE ROLDANILLO, ASEGURADORA MAPFRE LLAMADOS EN GARANTIAS ASEGURADORAS PREVISORA, SEGUROS DEL ESTADO

En vista de lo anterior este despacho judicial procederá a requerir al apoderado de parte accionante para que se allegue al expediente la prueba solicitada y decretada en audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **REPARACION DIRECTA** interpuesta mediante apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO DIAZ ECHEVERRY Y OTROS** en contra del **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO VALLE, Y COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE DE COLOMBIA,**

SEGUNTO: REQUERIR a la parte accionante y su apoderada, para que arrime al expediente, la prueba pericial solicitada y decretada en audiencia inicial correspondiente a **dictamen pericial en materia de traumatología.**

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	linapatriciabaron@gmail.com
E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO VALLE, MAPFRE SEGUROS LLAMADOS EN GARANTIA LA PREVISORA, SEGUROS DEL ESTADO	notificacionesjudiciales@hospitalroldanillo.gov.co juridico@segurosdelestado.com carlosjuliosalazar@hotmail.com atenasestudiojuridico@outlook.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co njudiciales@mapfre.com.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

PENDIENTE: Allegar dictamen pericial en materia de traumatología a cargo de la parte accionante y audiencia de pruebas fechada 1 nov 2022, 9 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f05634844145e4ecf58b35d014042794cf7241d7056af7097a84f670ccf62a9**

Documento generado en 18/10/2022 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciocho (18) de octubre de 2022
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00209-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADOS	MARINA HURTADO DE RUEDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.	220

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto y continuarse con su correspondiente trámite.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en la modalidad de lesividad, instaura demanda contra la señora Marina Hurtado de Rueda, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 16789 del 11 de marzo de 1993, mediante la cual reliquidó la pensión gracia de la señora Marina Hurtado de Rueda, con la inclusión nuevos tiempos de servicios por retiro definitivo del servicio.

En escrito por separado la entidad demandante solicitó decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 16789 del 11 de marzo de 1993, señalando que, no es posible reliquidar la pensión gracia con el promedio de lo devengado en el



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00209-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-LESIVIDAD
Actor: UGPP vs. Marina Hurtado de Rueda

último año de servicios, toda vez que la norma señala que la liquidación de la pensión gracia se debe efectuar con el promedio de lo devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del derecho.

Conforme la solicitud de suspensión provisional elevada por la entidad demandada, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago corrió traslado mediante auto No. 1004 del 28 de noviembre de 2019, por el término de cinco (05) días, conforme lo indica el artículo 233 del C.P.A.C.A, término dentro del cual el curador *ad litem* designado de la señora Marina Hurtado de Rueda, contestó la medida, oponiéndose a la misma, por considerar que la demandada tiene un derecho adquirido que fue reconocido directamente por Cajanal y sin mediar ilegalidad alguna, en tanto los actos demandados se profirieron dentro del marco normativo aplicable.

Previo a la decisión, este Despacho respecto de la medida cautelar invocada por la entidad demandante, considera necesario estudiar la figura en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo que quiere decir que la confrontación directa con el acto o con los documentos aducidos con la solicitud de la norma no debe condicionarse a que sea evidente como lo consagraba el Decreto 01 de 1984 en su artículo 152.

En otras palabras, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está ligada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que debe hacerse para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Al respecto el H. Consejo de Estado señala:

“(...) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”.
Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta



“infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

“(..).2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00209-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-LESIVIDAD
Actor: UGPP vs. Marina Hurtado de Rueda

de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho”¹. (se destaca).

Conforme lo anterior tenemos que, la parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 16789 del 11 de marzo de 1993 por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, reliquidó con el 75% del salario devengado en el último año al retiro del servicio con la inclusión de nuevos tiempos.

Es menester indicar que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, señala claramente la forma en que debe liquidarse la pensión gracia, por lo cual este administrador de justicia considera oportuno decretar la medida de suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, en la proporción reconocida con posterioridad al cumplimiento de los requisitos legales, ello conforme lo señalado por el Alto Tribunal en cita, en un caso similar al que se demanda, refiriendo²:

“Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de las pruebas documentales obrantes en el expediente:

Mediante la Resolución 8007 del 9 de marzo de 1993, la Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció al señor Jorge Mario Pérez Bolaños la pensión gracia con efectos fiscales a partir del 22 de abril de 1991³.

A través de la Resolución número 4067 de 2002, la Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión gracia al señor Jorge Mario Pérez Bolaños, con efectos fiscales a partir del 1 de mayo de 2001, con base en los factores devengados en el último año de servicios.

Teniendo en cuenta el anterior contexto, en consonancia con el marco normativo y jurisprudencial descrito en los acápites anteriores, en el presente caso se concluye lo siguiente:

Que la Caja Nacional de Previsión Social por medio de la Resolución número 8007 del 9 de marzo de 1993 le reconoció la pensión gracia a partir del 22 de abril de 1991; que fue retirado del servicio a partir del 1º de mayo de 2001 y luego con la Resolución número 4067 de 2002, fue reliquidada por retiro definitivo de la entidad con la asignación básica devengada en el último año de servicio.

El artículo 1º. de la Ley 114 de 1913, estableció que: «Los maestros de escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley»

Este derecho se perfecciona con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la mencionada ley así:

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Que observe buena conducta.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, radicado No. 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16) del 28 de marzo de 2019, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas.

³ Folios 17 al 19 del cuaderno que contiene la demanda de reconvencción.



Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

En consecuencia, es necesario traer a colación una decisión que sobre ese aspecto profirió la Sala, en el sentido de señalar que su liquidación se debe realizar con base en el salario devengado por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional. Así discurrió⁴:

La Ley 4^a de 1966 por su parte, estableció en el artículo 4° que a partir de su vigencia, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más Entidades de Derecho Público, se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios obtenidos durante el último año de servicios, sin discriminar alguna de las pensiones otorgadas a los servidores oficiales. Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5° señaló: (...). En el año de 1985, con la expedición de la Ley 33 se conservó el quantum del valor pensional en el 75%, se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, ya que se dispuso que el monto del 75% de la asignación se calcularía sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. Sin embargo, esta normatividad exceptuó de su aplicación expresamente en su artículo 1°, a aquellos empleados que por ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones.

La excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4^a de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales.

*Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, **ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario y por ende para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, razón por la que resulta improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro.***

Así pues, en atención a lo anterior, jurídicamente es improcedente la reliquidación de la pensión gracia del demandado con base en el salario devengado en el año anterior al retiro efectivo de la entidad ya que carece de sustento jurídico su reliquidación y la inclusión de factores devengados en el año anterior a ese suceso". (N.T.O)

En conclusión, quien pretenda el reconocimiento debe dar cabal cumplimiento a todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla al retiro del servicio, por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., 12 de Febrero de 2009. Radicación Número: 68001-23-15-000-2001-02489-01(3067-05) Actor: Bertha Rueda de Sepúlveda, demandado: Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00209-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-LESIVIDAD
Actor: UGPP vs. Marina Hurtado de Rueda

Además, no puede perderse de vista que la demandada continuará devengando la pensión gracia en los términos de la Resolución 000857 del 20 de febrero de 1991; de forma que continua con una protección económica, pensional y de salud derivada de ese acto administrativo.

En este orden de ideas, sin que ello implique prejuizgamiento, el Despacho ordenará la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 16789 del 11 de marzo de 1993, **pero solo en la proporción reconocida con posterioridad al cumplimiento de los requisitos legales**

Conforme lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en contra de la señora **MARINA HURTADO DE RUEDA**.

SEGUNDO.- DECRETAR la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos emanados de la Resolución No. 16789 del 11 de marzo de 1993, **en la proporción reconocida con posterioridad al cumplimiento de los requisitos legales**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Instar a los apoderados judiciales que den cumplimiento del deber de remitir los escritos que presenten ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar el día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente de las partes.

CUARTO.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co etobar@ugpp-gov.co edinsontobar@hotmail.com dejuridicasas@gmail.com
Apoderado Parte Demandada	henry-bryon@outlook.es
Ministerio Público	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

QUINTO.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del Despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eed1e0e6aaecad6e9ccdf8a7504184392a3c7f0c008fa459cf406db3f45a3**

Documento generado en 18/10/2022 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (18) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca**. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	<u>76-147-33-33-002-2020-00050-00</u>
DEMANDANTE	AMANDA SANTANA MORENO, vinculada litisconsorte necesario DELIA INES SILVA DE RUIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 213

Cartago, 18 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto, antecede que el Juzgado segundo Administrativo de Cartago Valle, en auto admisorio de la demanda visible a C1 archivo 01 folio 48 expediente digital, por solicitud del apoderado de la demandante, el juzgado vinculo como Litis consorte necesario a la señora DELIA INES SILVA DE RUIZ, por tener un interés directo con el asunto del proceso y **requirió a la entidad accionada y al apoderado** para que allegaran la dirección de notificación de la señora DELIA INES SILVA DE RUIZ, requerimiento que fue cumplido, por la entidad accionada UGPP, se allego escrito donde precisaron como dirección de notificación Calle 11ª Numero 9- 36 de la ciudad de Cartago valle del cauca.

En dicho auto en auto admisorio de la demanda visible a C1 archivo 01 folio 48, en la parte resolutive # 4, 5, 6. **Se ordeno al apoderado de la parte demandante efectuar la respectiva notificación personal** de la Litis consorte necesario la señora DELIA INES SILVA DE RUIZ, notificación correspondiente a los artículos 171 del CPACA, y en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-002-2020-00050-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: AMANDA SANTANA MORENO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP

También se le preciso al apoderado que **de no poderse realizar** la notificación personal correspondiente en el artículo 200 del CPACA, **debería efectuar** la respectiva **notificación por aviso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 y 292 CGP. Y de no lograrse la notificación por aviso de la vinculada, procederá el juzgado a ordenar el emplazamiento, de la señora DELIA INES SILVA DE RUIZ.

Siguiendo el hilo conductor de presente asunto, se tiene que Juzgado segundo Administrativo de Cartago Valle, en auto de sustanciación número 00291 fechado el 23 de mayo del 2022 de la demanda visible a C1 archivo 14 del expediente digital, preciso:

“(…) Por otra parte, el día 14 de febrero del presente año el **apoderado de la entidad demandada** y el subdirector Defensa Judicial Pensional UGPP, **remitieron por correo electrónico escrito de notificación por aviso realizado a la señora Delia Inés Silva de Ruíz** realizado a la dirección física Calle 11ª No 9 – 36, en la ciudad de Cartago – Valle del Cauca (Archivos No. 12 y 13 del expediente digital), no obstante falta la constancia o certificación expedida por empresa de correos certificado, donde muestre que se agotó en debida forma ese tipo de notificación.

De este modo, en aras de garantizar el debido proceso y evitar nulidades, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandada UGPP, **para que remita dentro del término oportuno las constancias o certificaciones de notificación por aviso realizadas a la señora Delia Inés Silva de Ruiz, tal como se informó**, igualmente se requerirá a la parte demandada UGPP para remita nuevamente la copia del expediente administrativo del caso de marras, ya que no se deja descargar por el enlace que fue allegado solicitud que también fuera realizada en la providencia del 31 de enero de 2022 y no fue remitido, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.”

De lo anterior, precisa este juzgador, que la constancia de notificación por aviso a efectuada a la señora Delia Inés silva de Ruiz, en la Calle 11ª Numero 9- 36 de la ciudad de Cartago valle del cauca, allegada al expediente por el apoderado de la entidad demandada UGPP, no corresponde a notificación por aviso requerida para el tema del presente asunto, **dicha constancia tiene fecha de entrega el 15 de mayo del 2018, fecha a la cual no se encontraba en curso la presente demanda.**

Por lo tanto, procederá este juzgador a **REQUERIR** al apoderado de la **PARTE ACCIONANTE**, para que cumpla con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, correspondiente a la carga procesal de la **notificación personal y si es del caso notificación por aviso** de la vinculada como litisconsorte necesario, señora DELIA INES SILVA DE RUIZ y si está agotado en debida forma lo anterior, sírvase **allegar al expediente, las constancias de envió** con la respectiva certificación proferida por la empresa de correo certificado, donde se evidencie que efectuó en debida forma, las notificaciones respectivas.

Así mismo, se **requerirá** al apoderado de la **parte demandada UGPP**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-002-2020-00050-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: AMANDA SANTANA MORENO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP

presente providencia, **remita nuevamente a este despacho judicial, copia del expediente administrativo**, ya que el allegado con la contestación de la demanda, no se deja descargar por el enlace que fue anexado, requerimiento que fue realizado en la providencia del 31 de enero de 2022 y posterior en auto de sustanciación número 00291 fechado el 23 de mayo del 2022, y que no ha sido atendido; lo anterior, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta mediante apoderado judicial por **AMANDA SANTANA MORENO**, en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**; vinculada litisconsorte necesario señora **DELIA INES SILVA DE RUIZ**.

SEGUNTO: REQUERIR al apoderado de la **parte accionante**, para que cumpla con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, correspondiente a la carga procesal de la **notificación personal y si es del caso notificación por aviso** de la vinculada como litisconsorte necesario, señora **DELIA INES SILVA DE RUIZ**, y si está agotado lo anterior, **sírvase allegar al expediente**, la constancia de envió con la respectiva certificación proferida por la empresa de correo certificado, donde se evidencie que efectuó en debida forma, las notificaciones respectivas enunciadas.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la **parte demandada UGPP**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **remita nuevamente copia del expediente administrativo**, ya que el allegado con la contestación de la demanda, no se deja descargar por el enlace que fue anexo, requerimiento que fue realizado en la providencia del 31 de enero de 2022 y posterior en auto de sustanciación número 00291 fechado el 23 de mayo del 2022, y que no ha sido remitido, lo anterior, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADO DEMANDANTE HADDER ALBERTO TABARES VEGA	Abogados_pensiones@hotmail.com



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-002-2020-00050-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: AMANDA SANTANA MORENO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b751865cf01777ee90b66553402472e530b0bc74d5aceeb53f84aec8d0ad694**

Documento generado en 18/10/2022 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (18) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2021-00006-00
DEMANDANTES	1. OLIVA EUGENIA MELO BETANCOURTH 2. LEYDA MARCELA ROSERO MELO 3. GERMAN ALBEIRO ROSERO MELO 4. JAVIER MELO BENTANCOURTH
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 206

Cartago, 18 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta mediante apoderado judicial por **OLIVA EUGENIA MELO BETANCOURTH, LEYDA MARCELA ROSERO MELO, GERMAN ALBEIRO ROSERO MELO** y **JAVIER MELO BETANCOURTH** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	danieljaramilloramos@hotmail.com
Apoderado Demandado	notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co andres.mondragon@mindefensa.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2021-00006-00

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Oliva Eugenia Melo Betancourth y otros vs La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
--	--

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4ffce5eff562364b8303ee3cdac984308143b3e024c56664a38e8051148cb1**

Documento generado en 18/10/2022 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (18) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2021-00085-00
DEMANDANTE	MARIA OLIVA ALCALDE
DEMANDADOS	1. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. 2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CSNC
VINCULADO TERCERO AD EXCLEDENDUM	3. JUAN CARLOS VÉLEZ GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 207

Cartago, 18 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta mediante apoderado judicial por **MARIA OLIVA ALCALDE** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el tercero Ad Excludendum **JUAN CARLOS VÉLEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** para que dentro de los CINCO (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia allegue al despacho el correo electrónico y dirección de domicilio si lo tiene del señor **JUAN CARLOS VELEZ GOMEZ** como tercero ad exclendum.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2021-00085-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María Oliva Alcalde vs La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

CUARTO: Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	jacko8363@hotmail.com jacko8363@gmail.com
Apoderado Demandado	njudiciales@valledelcauca.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Apoderado Tercero Ad excludendum	
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a695f8e01a95ceb0f4c277f0c7f50b1c148ca7d8f544ff9a077b8216e4e379

Documento generado en 18/10/2022 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (18) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2021-00109-00
DEMANDANTE	WBERNEY CARDONA SÁNCHEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto de Sustanciación No. 208

Cartago, 18 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta mediante apoderado judicial por **WBERNEY CARDONA SÁNCHEZ** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	duverneyvale@hotmail.com
Apoderado Demandado	notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2021-00109-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Wberney Cardona Sánchez vs La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101ea93b3c8c120e871e38d010972919c6aea59d7b63f4be1d36397c16a01944**

Documento generado en 18/10/2022 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (18) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2021-00133-00
DEMANDANTES	MANUEL SOLANO BECERRA Y OTROS
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL 2. LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. 3. LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 209

Cartago, 18 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta mediante apoderado judicial por **MANUEL SOLANO BECERRA Y OTROS** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	vicky9810@hotmail.com
Apoderado Demandado	deval.notificacion@policia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2021-00133-00

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Manuel Solano Becerra y otros vs La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y otros

procjudadm211@procuraduria.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9b9aea17123a1d6dd6878bdc5273b1c24fb67adf3ffda561117aa5d17f16f8**

Documento generado en 18/10/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>